República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO NUMERO 2022 - 00343**
DEMANDANTE: **AGROPAISA S.A.S.**
DEMANDADO: **JOSÉ RAÚL GUZMÁN CARRILLO**

Para los efectos legales que haya lugar, se tiene en cuenta, pone en conocimiento de las partes y agrega al expediente, la comunicación emitida por COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA y BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

7. ENTONCES, si el **primer** contrato de arriendo VR-0063755, de inmueble rural, suscrito el día veinte de Enero del año DOSMIL (20-01-00) entre Jorge Ernesto Avendaño Pajarito (Arrendador) y Carmen Rosa Murcia Pinilla y Juan Carlos Murcia Murcia(Arrendatarios), contrato este que inicia el día 1° de Enero del año 2000, se encontraba vigente para el año 2015, ¿¿cómo podía la señora Diana Patricia Avendaño Moreno, celebrar el segundo contrato??

8. EN CONSECUENCIA, señor Juez, el **segundo** contrato de arrendamiento, que es el que pedimos se rescinda y declare simulado, ese segundo contrato de arrendamiento, celebrado el día 15-01-15, y que trata "supuestamente" del mismo inmueble "El Recuerdo", NO podía haber sido celebrado, en vista de que, respecto de ese mismo predio, pesaba un **primer** contrato de arrendamiento, celebrado desde el 20 de Enero del año 2000; contrato este en el que figuraban como arrendatarios Carmen Rosa Murcia Pinilla y Juan Carlos Murcia Murcia.

9. De manera muy grave, en las contestaciones de la demanda de pertenencia tramitada en este mismo juzgado, con el número de radicado: 2018-00040, el apoderado de los hermanos Avendaño, trae como prueba documental, una serie de interrogatorios practicados a Luis Alfonso Arevalo y Luz Stella Pinilla Pachón, respecto de anterior proceso policivo de perturbación de la posesión sobre el mismo inmueble, "El Recuerdo", **sin embargo**, NO aparece testimonio alguno de: Carmen Rosa Murcia Pinilla y Juan Carlos Murcia Murcia, en el proceso de pertenencia, quienes figuran como arrendatarios en el primer contrato de arrendamiento precisado en el hecho 3 de este documento.

10. En el proceso policivo radicado en la Inspección de Policía y Tránsito de Ubate, radicado con el N° 011-18, el cual se anexó como prueba, por los demandados, en el proceso de pertenencia radicado en este Juzgado con el N° 2018-00040, a pesar de que se indicó por parte de la familia Avendaño, que la posesión de ese inmueble, "El Recuerdo", la ostentaban ellos, los Avendaño, por mas de 20 años, y para ello acuden a los dos contratos de arriendo que he mencionado en el hecho 3 anterior, tampoco llamaron a testimoniar sobre ello a Carmen Rosa Murcia Pinilla y Juan Carlos Murcia Murcia, dentro de ese proceso policivo.

11. Genera muchisima duda esa situación de que para desconocer la posesión alegada por Cordoba Bareño en el proceso policivo y en el de pertenencia, a que me he estado refiriendo en los hechos anteriores, la familia Avendaño, incluida Diana Patricia Avendaño Moreno, haya tenido que PREFABRICAR dos contratos de arrendamiento, contradictorios entre sí.

12. Es apenas obvio, que en el proceso policivo radicado con el nùmero 011-18, si Diana Patricia Avendaño, trataba de desvirtuar la posesión alegada por Isidro Cordoba Bareño y Carlos Pachòn desde el año 2008, lo mas lógico era que lo hubiese hecho por intermedio del **primer** contrato VR-0063755 de arrendamiento, que tenía fecha de celebración e inicio, correspondiente al mes de Enero del año 2000 (anterior al año 2008) y no con el **segundo** contrato, cuya fecha de celebración e inicio es del año 2015 (siete años después de la posesión alegada)

13. Lo anterior es muy perceptible en la misma FORMA como se hicieron tales contratos de arrendamiento, tal que ambos parecen haber sido manuscritos en un mismo momento. Y es muy notorio, que ambos contratos de arrendamiento carecen de OBJETO; ninguno de los dos contratos describe cuál es el inmueble que se arrienda, ni sus linderos, ni nada; totalmente desconocidos los datos de los predios objeto del arriendo.

    Así mismo, y de forma muy sospechosa, ambos contratos contienen un mismo canon de arrendamiento, por valor de sesenta mil pesos ($60.000°°)

14. Del año 2000, al año 2015, de manera inexplicable, no se produjo ningún incremento en el canon de arrendamiento, lo cual NO es coherente con el mercado nacional de arrendamientos, ni con la realidad económica misma